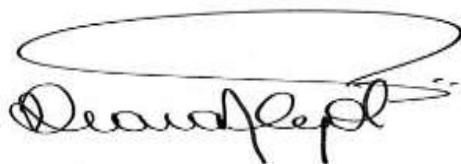


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00261-2020. Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de enero de 2021, notificado por anotación en estado 19 de enero de 2021 (fls. 67 y ss), este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 26 de enero de 2021.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda (fls. 67 y ss) se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(...) El poder conferido por la señora ALEXANDRA OSPINA DIAZ a la profesional del derecho es insuficiente, ya que no faculta a ésta última para proponer la pretensión N° 1, relativa a la ‘indemnización’ por retiro en estado de embarazo mediante transacción laboral. Así mismo, el poder no permite a la abogada interponer la demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ‘Constructora Norberto Odebrecht S.A. (...) CSS Constructores S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.’. Por lo tanto, deberá ser presentado un nuevo poder con las correcciones señaladas y atendiendo las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020

(...)

La totalidad de las pretensiones deberán ser cuantificadas, so pena de rechazo

(...)

La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, como tampoco el acta de constitución del consorcio que demanda, a efectos de verificar su representación legal y quienes lo integran. Por tanto, deberá aportar los certificados requeridos, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda, con fecha de expedición no superior a 1 mes (...)".

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que, el poder presentado, carece de la autenticación debida, puesto que, la remisión del poder por parte de la demandante a la jurista, es remitida desde una dirección de correo electrónica diferente a la informada por la actora en el poder referido, desacatando así las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, la profesional del derecho se abstuvo de cuantificar las pretensiones de la demanda, como nítidamente le fuera exigido por el Despacho; a lo que se suma que, aquélla no presentó los certificados de existencia y representación legal de “CAFESALUD en reorganización” y de la E.P.S. MEDIMÁS, pesé a que le fueran requeridos en el auto inadmisorio.

De ésta manera se recuerda al demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 16 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e455fce94fcc1843819ba7726481f3560e2fb966297c3348834d3f9d4120b19f

Documento generado en 15/03/2021 10:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**